

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
MANIZALES - CALDAS

SECRETARIA JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Manizales, dos (02) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

En la fecha paso a despacho de la señora Juez el presente proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia **(Rad.2021-00294-00)**, informando dentro del término concedido, la apoderada judicial de la parte demandante presentó escrito de corrección vía correo electrónico, en tiempo oportuno y en debida forma, con el fin de subsanar la presente demanda.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Maria Eugenia Ramirez Perez'.

MARIA EUGENIA RAMIREZ PEREZ
SECRETARIA

Auto Interlocutorio No. 612

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Manizales, agosto dos (02) de dos mil veintiuno (2021)

Atendiendo a la constancia secretarial que antecede, advierte el despacho que, si bien es cierto, uno de los aspectos por los que se inadmitió la presente demanda fue para que la parte demandante allegara la reclamación administrativa frente a la AFP PROTECCIÓN S.A., evidenciándose que la misma fue radicada en la AFP PROTECCIÓN S.A., con posterioridad a la fecha del auto de inadmisión, por lo que en principio podría pensarse que la demanda no cumple con los requisitos exigidos por la ley para ser admitida y en tal caso rechazarla; sin embargo, de conformidad con la postura de la Sala Laboral del Honorable Tribunal de este Distrito Judicial, este aspecto se torna

innecesario, así lo expresó en providencia Rad. 16099 M.P. Dra. MARÍA DORIAN ÁLVAREZ:

"Por tanto, con relación al requisito legal de la reclamación administrativa, previo a la presentación de una acción contenciosa en contra de este tipo de entidades, con base en la norma en cita, su agotamiento no resulta obligatorio, pues es claro que aquella deberá presentarse en toda acción contenciosa impetrada contra la Nación, las entidades territoriales y cualquier otra entidad de la administración pública, sin contemplar ninguna distinción adicional acerca del régimen público o privado que gobiernan las actuaciones y contratos de las AFP mencionadas, por lo que no pueden ser sujeto de las consecuencias jurídicas del artículo en mención y sin que sea viable que el Juez le extienda tal exigencia".

Por lo que no se hace necesario ese requisito y por tanto **SE ADMITE** la anterior demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia promovida por **FERNANDO ESTEBAN ZAPATA OSSA** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES", LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS "PORVENIR S.A." y LA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS "PROTECCIÓN S.A."**.

Cítese a las demandadas, **NOTIFÍQUESELES** personalmente el contenido de este auto y hágasele entrega de una copia de la demanda y su corrección para que le den respuesta en el término de diez (10) días hábiles por intermedio de apoderado.

Se ordena notificar la presente demanda a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO** (Art. 610 del C.G.P.).

Así mismo, se ordena notificar a la **PROCURADORA 15 JUDICIAL 1 PARA EL TRABAJO Y LA SEGURIDAD SOCIAL**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**DIANA CLEMENCIA FRANCO RIVERA
JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el
Estado No. 106 de agosto 03 de 2021.

**MARIA EUGENIA RAMIREZ PEREZ
SECRETARIA**